



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **INCIDENTE OBJECION TRABAJO DE PARTICION
SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2017-00341- 00**
Demandante **ELIZABETH ARDILA**
Causante **ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO**

Neiva, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción al Trabajo de Partición, impetrado por el apoderado de los señores EDUARDO ANIBAL QUIROGA MANTILLA, GUSTAVO ENRIQUE QUIROGA GONZALEZ y DANIEL QUIROGA GONZALEZ.

2. ANTECEDENTES

-En primera instancia se tiene que mediante providencia¹ calendada el 3 de agosto de 2017, se declaró abierto el proceso de sucesión del fallecido ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO.

-Posteriormente éste Despacho impartió aprobación a los Inventarios y avalúos en audiencia² celebrada el 5 de junio de 2018, por cuanto dicha relación de bienes fue presentada de consuno; seguidamente al tenor del Art. 507 del Código General del Proceso se decretó³ la partición de los bienes relictos del extinto ANIBAL ANTONIO.

- Como quiera que las partes no designaron partidior el Despacho de conformidad con el precitado Art. 507 Ibídem, nombro al Dr. JUAN MANIEL SERNA para tal fin, a quien se le concedió un término de diez (10) días para que elabore la respectiva experticia.

¹ Folio 46 a 47 del cuaderno principal

² Folio 123 a 124 del cuaderno principal

³ Folio 207 del cuaderno principal.

-Recibido el expediente con el respectivo trabajo de partición⁴, se procedió para los fines indicados en el Art. 509 del Código General del Proceso, a correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, del Trabajo de partición y Adjudicación de Bienes, a lo cual el apoderado de la señores EDUARDO ANIBAL QUIROGA MANTILLA, GUSTAVO ENRIQUE QUIROGA GONZALEZ y DANIEL QUIROGA GONZALEZ, se pronunció manifestado su inconformidad con dicha experticia.

-Conforme el numeral 3 del Art. 509 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 197 Ibídem, se dispuso⁵ correrle traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de la objeción presentada por la parte actora.

En el caso, el apoderado de la incidentalista, manifiesta que el partidor designado no distribuyó los inmuebles equitativamente, pues afirma que el predio denominado primer lote fue asignado a los señores ELIZABETH ARDILA y EDUARDO QUIROGA MANTILLA y el llamado lote 2 a los señores GUSTAVO ENRIQUE QUIROGA GONZALEZ y DANIEL QUIROGA LOZANO, sin tener en cuenta la diferencia de valores de los mismos lo que necesariamente afectaría los intereses patrimoniales de los asignatarios que reciben la partida de menos valor.

De igual modo, afirma que la partida denominada lote No. 2, se encuentra actualmente afrontado un proceso de simulación aparejando que los adjudicatarios de dicha partida tengan el riesgo de perder el título de propiedad de la misma por lo cual no luce equitativo que solo algunos herederos afronten las consecuencia de un juicio adverso a sus interés patrimoniales; de igual expresa que los bienes muebles inventariados fueron distribuidos con errores aritméticos lo que necesariamente afecta a los asignatarios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 PROBLEMA JURIDICO PRIMERO:

⁴ Folio 215 a 225 del cuaderno principal.

⁵ Folio 11 del cuaderno de objeción al trabajo de partición.

Le corresponde a este Despacho determinar si el partidor designado distribuyó equitativamente los inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias No. 200-14974 y 200-164799.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PRIMERO.

En principio, y por razón de su propia naturaleza, la división de los bienes sociales debe atender a un concepto numérico antes que material.

"El objeto de la acción de partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible, la cosa, o enajenándola, de no ser susceptible de división material. La división no es, pues, necesariamente material; si tuviera que serlo, la comunidad de las cosas por su naturaleza imposibles de partir físicamente, sería eterna, perpetuamente indivisa.

"La partición de la comunidad universal que se llama herencia, siempre es susceptible de verdadera partición, porque versa la copropiedad sobre la totalidad del patrimonio, y el patrimonio siempre es divisible en cuotas adjudicables a los partícipes. Por este motivo, después de la partición de la herencia, puede pasar que a la comunidad a título universal entre herederos, la reemplace otra comunidad, a título singular, ya entre dueños de cuotas en uno o varios bienes determinados de la herencia, que es una comunidad ordinaria"⁶

Según lo anterior, a la comunidad universal, por lo general se le pone fin mediante una partición numérica; repartiendo sus bienes en cuotas que se les adjudica a los partícipes en proporción a los derechos que en ella tengan, reemplazándola por una a título singular, susceptible de división material; esto, por cuanto los consignatarios, tienen derecho a participar en los bienes conforme las precisas previsiones de ley y con sujeción al inventario aprobado y su pertinente tasación, procurando en lo posible observar el concepto de igualdad entre los partícipes.

Por sí y ante sí, sin recibir instrucciones de todos los "interesados en la división de la herencia", no está facultado el partidor

⁶ Hernando Carrizosa Pardo; "Las Sucesiones", 4ª Edición, #475, Pág. 490 "Ediciones Lerner", Bogotá.

para verificar ese trabajo según su libre arbitrio, como quiera que su obligación es la de asignar a cada cual la porción que legalmente le corresponde, esto, significa que la partición es en derecho, pues por ello se exige que el partidador sea abogado inscrito (a.608, último inc., C.P.C.).

El Despacho advierte que a la presente comunidad universal, se le puso fin mediante una partición numérica; repartiendo los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200-14974 y 200-164799, a los herederos reconocidos en proporción a los derechos que en ella tenían, reemplazándose por una a título singular; sin que se pueda afirmar que el lote No. 1 fue distribuido exclusivamente a favor de los señores ELIZABETH ARDILA y EDUARDO QUIROGA MANTILLA y el lote No.2 a los señores GUSTAVO ENRIQUE QUIROGA y DANIEL QUIROGA LOZANO, como la expresa la objetante.

No obstante, se tiene que dado que el extinto ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO, tenía un porcentaje de propiedad sobre dichos predios en un 50%, no es dable que se distribuyan los mismos en un 25% para cada heredero, sino que haciendo una simple operación aritmética la cifra correcta para dicha adjudicación es 12.5% para cada uno. En ese orden de ideas, para que se observen los conceptos de igualdad, proporcionalidad y equidad en la partición analizada, cada uno de los asignatarios debe recibir dicha porción de cuota en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 200-14974 y 200-164799, por lo tanto se declarará parcialmente fundada la referida objeción.

De igual modo, se advierte de una posible desigualdad en la distribución de los bienes relictos dado que el título de propiedad del predio denominado lote No. 2 se encuentra cuestionado por una demanda de simulación. No obstante, no reposa medio de convicción alguno que permita vislumbrar dicha circunstancia; inclusive dicha partida al ser adjudicada a la totalidad de los sujetos procesales todos tendrían que soportar las resultas del proceso, por lo que se avizora una inequidad en la referida experticia.

3.1 PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO:

Le corresponde a este Despacho determinar si el partidor designado, distribuyó equitativamente los bienes muebles consistentes en acciones de la empresa “*ECOPETROL*”, administrados por la comisionista “*GLOBAL SECURITES S.A*” y los dineros consignados en la entidad financiera denominada “*ULTRAHUILCA*”, en la ciudad de Neiva.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO.

En primera instancia, es procedente establecer que según la partición obrante, a los señores EDUARDO ANIBAL QUIROGA MANTILLA, GUSTAVO ENRIQUE QUIROGA GONZALEZ y DANIEL QUIROGA GONZALEZ, se les adjudicó los referido bienes muebles, correspondiéndole a cada uno \$1.547.500 por concepto de acciones de “*ECOPETROL*” y un valor de \$397.556 sobre los valores consignados en la entidad financiera denominada “*ULTRAHUILCA*”. Frente a dicha adjudicación, encuentra esta operadora que no le asiste razón a la objetante en sus anfibológicos argumentos, ya que hace ver valores distintos a los consignados en el trabajo de partición. Por el contrario, en aras de lograr una mayor equidad y garantía a los herederos, es preciso que el señor partidor adjudique los referidos bienes muebles, en forma porcentual, ya que los mismo varían constantemente debido a su fluctuación, en tratándose de las acciones; igual ocurre con los dineros consignados en la cuenta bancaria, los cuales aumentan debido a los intereses que generan.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente fundada la objeción al Trabajo de Partición y adjudicación de bienes, contenida en el problema jurídico primero.

SEGUNDO: Declarar parcialmente fundada la objeción al Trabajo de Partición y adjudicación de bienes, contenida en el problema jurídico segundo.

En virtud de lo antes expuesto, se le otorga un término de cinco (5) días al partidor designado para que rehaga la partición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para efecto

comuníquesele telegráficamente al referido Auxiliar de la Justicia la anterior decisión, para lo cual se le entregará el proceso bajo recibo.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Luque Leiva', is written over a horizontal line.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 26 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 25 MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 046

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO